

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-12/2010.

ACTOR: JOSÉ LUIS BARRANCO
SÁNCHEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, para acordar lo conducente en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado, respecto del escrito signado por Myrna Georgina García Cuevas, en su carácter de apoderada del referido Instituto, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de junio del año en curso; y,

RESULTANDO

I. Sentencia. El nueve de junio de dos mil diez, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en que se actúa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...

PRIMERO. Se condena al Instituto Federal Electoral a reinstalar a José Luis Barranco Sánchez, en el cargo de Subcoordinador de Servicios, Clave 27CC, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta la fecha en que fue separado.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a José Luis Barranco Sánchez los salarios vencidos, generados desde la fecha en que fue separado, hasta el día en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos e incrementos en el puesto.

TERCERO. Se señala al Instituto Federal Electoral un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento en los términos señalados en la presente sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

...”

II. Escrito signado por la apoderada del Instituto Federal Electoral. El catorce de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por Myrna Georgina García Cuevas, en su carácter de apoderada del referido Instituto, en los términos siguientes:

“...

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nombre y representación de mi poderdante, vengo a solicitar de este H. Tribunal lo siguiente:

En virtud de que mi representado se niega a REINSTALAR al actor, se otorgue al Instituto Federal Electoral el beneficio contenido en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice: (Se transcribe)

Lo anterior, en virtud de que el artículo antes transcrito, faculta a mi representado a **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** que ordene la reincorporación de un operario, mediante el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario y doce días por año trabajado, sin que dicho artículo condicione de manera tácita o expresa a mi representado, a cumplir con mayores requisitos, que la simple manifestación de no reincorporar en su empleo, a un trabajador que ha sido separado o destituido, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no puede hacer válidamente distinciones de otra naturaleza o poner mayores requisitos, ya que ello rompe con toda garantía de legalidad y principios de derecho en la aplicación de la norma, situación que este H. Tribunal se encuentra obligado a respetar por mandato y principio constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, evidentemente que la destitución es sinónimo de despido, separación, término de la relación laboral o cualquier otro que pueda encontrarse en la doctrina laboral y en las leyes aplicables.

Así tenemos que la *ratio legis*, del citado artículo señala que si el Tribunal Electoral en su facultad jurisdiccional determina dejar sin efecto el acto o resolución del Instituto y ordena la reinstalación, mi mandante tiene el derecho contenido en la ley de no acatar la misma, mediante el pago de una indemnización equivalente al pago de tres meses y doce días por año, señalando el precepto dos supuestos, el primero que tiene que ver con un acto, (como sucedió en el presente caso) o con una resolución, es decir, el propio precepto contempla la posibilidad de que mi mandante, mediante su actuación o resolución que ponga fin a la relación de trabajo y que esta autoridad jurisdiccional estime ilegal, la posibilidad de no reincorporar al empleado, sin que medie requisitos de procedibilidad mas que la propia voluntad del Instituto que en este acto se señala, es decir, que al establecer el precepto que mi mandante podrá optar por la NO REINSTALACIÓN, le da una facultad potestativa que en este caso se hace valer mediante el presente escrito.

Por otro lado, las leyes aplicables de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señalan para referirse a la separación del trabajador la palabra CESE, la Ley Federal del Trabajo, señala las palabras DESPIDO, rescisión (sic), y terminación de la relación laboral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente señala TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL y DESTITUCIÓN indistintamente; en tales términos, acotar la palabra en una interpretación estrictamente gramatical y considerar DESTITUCIÓN al acto emanado de una resolución, con motivo de un procedimiento disciplinario de sanción, es una interpretación *stricto sensu*, que incumple y rompe con principios procesales previstos en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que las normas de dicha ley, deben interpretarse conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcional; en un caso extremo, si partimos sólo de la interpretación estrictamente gramatical, DESTITUIR, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa: separar a alguien del cargo que ejerce, situación que sucedió en la especie y, por lo tanto, la destitución como quedó señalado, no se constriñe a un acto procesal consistente en un procedimiento de sanción, porque entonces la ley así lo hubiera acotado y no existiría la distinción, entre la palabra acto o resolución a que hace referencia el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo importante señalar que las disposiciones que rigen las relaciones en materia laboral electoral, son especiales por la naturaleza de la materia electoral, así ha sido sostenido en la jurisprudencia aplicable al caso, como a continuación se expresa:

RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN. (Se transcribe)

Cierto es que esta jurisprudencia se formó estando en vigor el Código Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral anteriores; sin embargo, las disposiciones a que alude la jurisprudencia son las mismas que actualmente nos rigen, por lo que sigue resultando aplicable y en ella, ese Tribunal Electoral reconoce, que

la relación aboral del Instituto con sus trabajadores, se rige por lo previsto en el artículo 41 Constitucional y las leyes que de él emanan como son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues como atinadamente lo dice, es sabido en derecho que la norma especial es derogatoria de la general que le contradice.

Por lo tanto, al haber otorgado la ley a mi mandante la facultad para no reincorporar a su personal, mediante el pago de una indemnización que como se dijo desde la contestación a la demanda, mi representado se encuentra en disposición de otorgar e incluso ya otorgó a los trabajadores que fueron separados de su cargo, por los motivos que se expresaron en el oficio materia de la litis en el asunto que nos ocupa, se solicita el cumplimiento del artículo citado al inicio del presente memorial, por ser una norma vigente, que otorga un beneficio que consideramos no puede acotarse o negarse, ya que ello contraviene el principio de independencia y autonomía que rige las actuaciones del Instituto, ni mucho menos omitir un pronunciamiento, sin la expresión de razones fundadas y motivadas, porque la omisión de la Autoridad violenta en toda garantía o beneficio procesal de quien incita de manera pasiva la acción jurisdiccional de este H. Tribunal.

En tales términos la solicitud de mérito, tiene que ver precisamente con la falta de pronunciamiento fundado y motivado de parte de este H. Tribunal, va que en la foja 52 de la sentencia de fecha 09 de junio del año en curso, esta H. Sala Superior expresamente señala que: *"toda vez que el Instituto Federal Electoral no fundó ni motivó adecuadamente la reestructuración invocada, y derivado de ello, la separación de José Luis Barranco Sánchez, esta Sala Superior considera que la parte demandada no puede acogerse al beneficio previsto en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 108 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

La afirmación contenida en la parte final de la sentencia de mérito, viola las garantías de mi representado, ya que de conformidad con lo alegado por las partes en el juicio que nos ocupa, una de las líneas argumentales y excepciones opuestas en la defensa, era precisamente la relacionada con la NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, principio constitucional y legal previsto en los artículos 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haciendo valer el derecho

de la parte demandada a no reincorporar al operario mediante el pago de una indemnización, y el pago de los respectivos salarios vencidos como sanción por haber separado injustificadamente de su empleo al trabajador como ha quedado señalado en dicha sentencia, para mayor claridad del principio enunciado, se hace valer el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal constitucional, en el sentido de la obligatoriedad de la reinstalación de los trabajadores de confianza del Instituto Electoral del Distrito Federal, jurisprudencia que se hace valer, al igual que las que fueron plasmadas en la contestación a la demanda.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN. (Se transcribe)

Si bien es cierto esta jurisprudencia se relaciona con los trabajadores al servicio del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que a los trabajadores de confianza, la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda y en el presente caso, ni la Constitución General, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que regula la relación laboral del Instituto con sus trabajadores contienen norma alguna que posibilite la estabilidad en el empleo y en concordancia con estos instrumentos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 108 la facultad del Instituto para no reinstalar a un servidor público, mediante el pago de la correspondiente indemnización y prestaciones.

Una interpretación contraria al principio de la NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, desde luego que dejaría a la parte demandada que represento en completo estado de indefensión, porque si el Constituyente Permanente ha señalado en diversos dispositivos legales que fueron expuestos en la contestación a la demanda y en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio que incluso el propio Tribunal Constitucional

ha interpretado a través de la jurisprudencia supra transcrita, al señalar los derechos de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, como trabajadores de confianza, por lo que es evidente que la justificación o injustificación del despido no es un elemento o requisito *sine qua non*, para la aplicación de lo dispuesto por el multicitado artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si así lo fuera, NUNCA podría tener efectos la norma precitada porque la condena a REINSTALAR, presupone en cualquier supuesto un despido injustificado y una interpretación del Tribunal en tales términos, lo cual es un axioma que no puede separarse en la interpretación hermenéutica y racional de la norma, ya que dicho artículo no señala que ante la injustificación o ilegalidad del despido, se vuelva nugatorio el beneficio de NO REINCORPORACIÓN.

Esta representación no se encuentra cuestionando lo legal o ilegal del despido, ni mucho menos se encuentra cuestionando el sentido de la sentencia de mérito, porque conoce el contenido del artículo 99 de la Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que sabemos que nos encontramos obligados a realizar un estricto acatamiento a las determinaciones de este H. Tribunal; sin embargo, nos encontramos acogiéndonos a un principio constitucional y legal de *NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO* para los trabajadores de confianza, siendo esto una parte medular de la litis planteada que en este caso es el caso del principio constitucional citado.

Por lo antes expuesto, solicito de esta H. Sala, se aperture el incidente de liquidación respectivo en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de este Tribunal, en el que se determine el monto a pagar por parte de mi representado, por concepto de indemnizaciones y salarios vencidos, por la negativa a reincorporar al actor en su empleo, ante la inexistencia de la plaza que se vio obligado a suprimir el Instituto Federal Electoral, ya que como se mencionó desde la contestación a la demanda, y fue motivo de la litis planteada, la supresión de plazas y la terminación de la relación laboral con el actor, fue con motivo de reducciones presupuestales ajenas al Instituto y por ello, se determinó dar por concluida la relación laboral con el accionante, por lo que la diferencia entre la cantidad pagada por indemnización y los salarios vencidos que se adeuden, se pagarán al actor, en cuanto se pronuncie al respecto esta H. Autoridad y se

cuantifique el adeudo ante la negativa a reincorporar al laborioso.

Por lo antes expuesto y fundado,

A Ustedes CC. Magistrados Electorales Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pido se sirvan,

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, solicitando se me tenga acogiéndome a nombre y representación del Instituto Federal Electoral, al beneficio señalado en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se fije la responsabilidad económica a mi mandante.

SEGUNDO. Se expida a mi costa copia debidamente certificada de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diez y de la resolución que recaiga a la presente, por ser necesaria para diversos fines.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada y plenaria. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque se debe determinar si ha lugar o no, a acordar la solicitud del Instituto Federal Electoral, derivada de su negativa a reinstalar. Por ende, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, al atañer a una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

SEGUNDO. Improcedencia de la pretensión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 186, fracción III, e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (como lo son las que recaen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral), son definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones y, por ende, este tipo de escritos resultan improcedentes.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 19/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este órgano jurisdiccional, páginas 300 a 301, de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.”

Ahora bien, en la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil diez, a fojas 52 y 53, este órgano jurisdiccional determinó: “... *toda vez que el Instituto Federal Electoral no fundó ni motivó adecuadamente la reestructuración invocada, y derivado de ello, la separación de José Luis Barranco Sánchez, esta Sala Superior considera que la parte demandada no puede acogerse al beneficio previsto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*”

Por otra parte, de la lectura integral del escrito signado por la apoderada del Instituto Federal Electoral, se advierte que su pretensión final es que a dicho Instituto se le permita acogerse al beneficio previsto en la segunda parte del numeral transcrito; esto es, negarse a reinstalar a José Luis Barranco Sánchez y, como consecuencia de ello, que se le pague a la citada persona una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Luego, si en la mencionada sentencia se decidió que el Instituto Federal Electoral no podía acogerse al beneficio previsto en el aludido artículo 108 de la ley adjetiva electoral, y la pretensión del apoderado del demandado es que se le permita lo contrario, ello resulta improcedente, al implicar la modificación a una determinación definitiva e inatacable

emitida por esta Sala Superior, lo cual, como ya se dijo, no es jurídica ni materialmente posible.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral deberá estar a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del nueve de junio de dos mil diez, dictada en el juicio al rubro indicado, debiendo cumplirla a cabalidad en el plazo impuesto en el resolutivo **TERCERO** de dicho fallo.

Finalmente, como lo solicita la apoderada del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expídase a su costa copia certificada de la sentencia precisada en el párrafo que antecede, así como del presente acuerdo de Sala, dejando razón de su entrega y recibo en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la pretensión planteada por la apoderada del Instituto Federal Electoral en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de junio de dos mil diez.

SEGUNDO. El Instituto Federal Electoral **deberá estar a lo ordenado** por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil diez, en el juicio **SUP-JLI-12/2010**.

TERCERO. Expídase a costa de la apoderada del Instituto Federal Electoral **copia certificada** de la sentencia precisada en el punto que antecede, así como del presente acuerdo de Sala, dejando razón de su entrega y recibo en autos.

Notifíquese personalmente al actor y al demandado en los domicilios señalados en autos; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO